

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Carlos Mario Ramírez

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado

Radicado: 05001 60 00207 2017 00772

(0054-21)



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, lunes, veinticinco de julio de dos mil veintidós

Aprobado mediante acta número 0081 del once de julio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación interpuesta y sustentada por el defensor, conoce en segunda instancia esta Corporación el fallo proferido el 28 de agosto de 2020 por el Juez Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bello, mediante el cual condenó al acusado CARLOS MARIO RAMÍREZ a la pena principal de ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, por hallarlo responsable de la autoría del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que originaron la presente actuación fueron sintetizados así en el escrito de acusación:

"Desde el mes de marzo del año 2017 y hasta el mes de junio de esa anualidad, el acusado CARLOS MARIO RAMIREZ, padre biológico de la menor L.M.R.R. quien para esa época contaba con 8 años de edad, procedió en varias oportunidades a realizar tocamientos de carácter sexual a la niña, consistentes en: Tocarla en la vagina con las manos, lamerle la vagina, refregarle el pene en las nalgas, y obligarla a que le hiciera masajes en el miembro viril. Los hechos tuvieron ocurrencia en el municipio de Bello en la casa de la abuela paterna de la menor y en el municipio de Barbosa en donde residía el acusado."

El 30 de agosto de 2018, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bello, luego de declararse la legalidad del procedimiento de captura, la Fiscalía le formuló imputación al señor CARLOS MARIO RAMÍREZ por la autoría del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, cargo que no fue aceptado por el imputado. En la misma diligencia se le impuso medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario.

El escrito de acusación fue radicado el 23 de noviembre de 2018 ante el Centro de Servicios Judiciales de Medellín y la formulación oral se llevó a cabo el 11 de diciembre de esa anualidad en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello. La audiencia preparatoria se llevó a cabo los días 30 de enero y 08 de

abril de 2019, y el juicio oral se cumplió en sesiones realizadas entre el 20 de agosto siguiente y el 24 de febrero de 2020, diligencia última en la que se anunció el sentido del fallo condenatorio y se corrió el traslado a las partes del que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004. Finalmente, el 28 de agosto de 2020 se profirió la sentencia en contra de la cual la defensa interpuso el recurso de apelación.

2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Afirma la judicatura de primera instancia que con los medios de convicción aportados por la Fiscalía en el juicio oral se demostró con suficiencia la tipicidad y antijuridicidad de la conducta punible endilgada al acusado y su compromiso penal. Destaca el testimonio de la menor como creíble por su coherencia dentro del contexto probatorio; por su detallado relato de los vejámenes a los que fue sometida por su progenitor, circunstancia que encuentra soporte en las demás deponencias de cargos, sin que se hubiese presentado algún medio de conocimiento por parte de la defensa referente a alguna causal excluyente de responsabilidad o que pudiera desvirtuar o controvertir la teoría acusatoria.

Destaca el a quo que la prueba principal de cargo no la constituye la valoración psicológica del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses sino la versión clara, coherente y consistente rendida por la afectada, relato que fue corroborado de manera contundente no solo por sus consanguíneas (madre y abuela) sino también por tres profesionales ajenas al núcleo familiar

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Carlos Mario Ramírez
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Radicado: 05001 60 00207 2017 00772
(0054-21)

de la menor como son la investigadora de la Fiscalía, la psicóloga de la Fundación "Jugar para sanar" y la médico legista.

Al respecto, sostuvo que, contrario a lo considerado por el defensor, para esa judicatura la profesional de la Fundación "Jugar para sanar" sí tiene la idoneidad y experiencia suficientes para dar cuenta de la descripción que sobre los hechos hizo la víctima, máxime cuando esas manifestaciones se dieron de manera espontánea y a través de juegos y actividades que nada tienen que ver con las técnicas que exige el togado para que se revelen situaciones como la aquí acontecida que, a todas luces, son difíciles para niños sometidos a esta clase de afrentas.

Y sobre el informe rendido por medicina legal, aclara el juzgador que más allá de tratarse de un examen físico en el que no se encuentra ninguna huella física cuando se trata de este tipo de delitos, además del tiempo que ha transcurrido en el presente caso, lo que representa mayor relevancia para el caso es precisamente lo cuestionado por la defensa técnica, esto es, la versión de la ofendida, sin que resulte imprescindible que dicha valoración sea realizada por un psicólogo pues el profesional de la salud lo que hace es registrar, de manera textual, lo que señala la paciente al momento de ser atendida.

Reitera que la declaración de responsabilidad del acusado está fundamentada en el testimonio rendido por la menor, el cual calificó como absolutamente claro en el sentido de que aquel le realizó en reiteradas ocasiones maniobras eróticas consistentes en tocarle la vagina con sus manos y con el pene, besarle la vagina

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Carlos Mario Ramírez
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Radicado: 05001 60 00207 2017 00772
(0054-21)

y hacer que esta le acariciara el pene, hechos ocurridos en el municipio de Bello en casa de su progenitora, al menos en tres o cuatro ocasiones, y en una finca en Barbosa en donde éste laboraba como domador de caballos, por lo menos en otras cuatro o cinco veces más; versión que no fue desvirtuada por la defensa y que ofrece total credibilidad.

Concluye la judicatura de primera instancia que la deponencia de la víctima no se queda huérfana pues es corroborada (i) por su señora madre y la abuela; (ii) por el testimonio de la investigadora de la Fiscalía que coincide con lo narrado por la niña; (iii) por la sicóloga de la Fundación "Jugar para sanar" que con claridad corrobora lo manifestado por la menor y; (iv) por el informe de clínica forense rendido por la médica CATALINA SOFÍA VALLEJO ARISTIZÁBAL, profesional que plasmó en su pericia lo narrado por la ofendida y en la cual dio cuenta, con lujo de detalles, de los vejámenes a que era sometida por su progenitor tanto en la casa de él en Bello como en su lugar de trabajo en Barbosa.

Con base en lo anterior, asevera el sentenciador que no existe duda sobre la existencia de los hechos y que la responsabilidad penal recae en el señor CARLOS MARIO RAMÍREZ, ya que con su actuar doloso lesionó el bien jurídico protegido.

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO

El defensor del acusado solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria cuestionando fundamentalmente la

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Carlos Mario Ramírez
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Radicado: 05001 60 00207 2017 00772
(0054-21)

valoración de la prueba hecha por el juzgador de primera instancia pues la considera errada ya que existieron situaciones que generaron dudas en concreto, mismas que debieron resolverse a favor del procesado. Estos son sus argumentos:

Enuncia que el delegado Fiscal no cumplió con la carga de la prueba por cuanto estableció estructuras sustanciales y procesales de forma inversa, lo que va a contravía del debido proceso, además de que los hechos resultan confusos al no haberse determinado un tiempo específico de la comisión de la conducta ya que no se probó en qué momento se ejecutaron las acciones delictuosas sino que se dijo, de forma desatendida y sin ningún tipo de rigor jurídico, que ocurrieron en varias ocasiones entre un año y otro. Agregó que este tema fue planteado desde la audiencia de formulación de acusación, oportunidad en la cual deprecó que no se impartiera legalidad a la actuación de la Fiscalía, pero que su petición fue despachada por el a quo bajo el argumento de que esto sería parte del debate probatorio y no fue objeto de análisis.

Asegura que en el discurso del ente acusador tampoco hay claridad sobre el modo en el que el procesado cometió el punible, pues no existe certeza de que la menor hubiese estado con su progenitor durante cierta época en la finca en la que éste laboraba, ni cómo era ese inmueble, si algún testigo conoció de algo fuera de lo normal o si había una zona donde hubieran podido cometerse los actos sexuales denunciados, máxime cuando se presenta como lugar de los hechos a dos municipios, Bello y Barbosa, sin demostrarse la ubicación o el sitio exacto de la ocurrencia del supuesto ilícito, recibándose como excusa el

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Carlos Mario Ramírez
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Radicado: 05001 60 00207 2017 00772
(0054-21)

razonamiento de la Fiscalía de que los menores no tienen la posibilidad de ser precisos en la descripción de la comisión de la conducta cuando en realidad esta es una labor del representante Fiscal.

Anota que la Fiscalía tenía la obligación de probar cuándo, cómo y dónde se cometió el ilícito pero en el sub judice se excusó simplemente en que se trataba de una menor de edad y que por ello sus pretensiones de persecución podrían ser demostradas de manera tibia y no con la contundencia que debe existir en este tipo de delitos, pues la materialidad de la conducta no puede extraerse solo del relato de la víctima quien está en contravía de lo manifestado por el acusado, por tanto, ante la existencia de dos versiones, una de la presunta ofendida aseverando la existencia del hecho y otra del acusado negándolo, debió haberse aportado el material probatorio que permitiera estructurar la facticidad y posible forma de ejecución.

Continúa el recurrente indicando que las preguntas que se le realizaron a la presunta víctima eran totalmente “*inducentes*” (sic) y que la Fiscalía conocía anticipadamente las respuestas al interrogatorio presentado, circunstancia que se puede inferir con solo ver que los interrogantes coincidían con cada contestación que la deponente iba suministrando, pero que cuando la defensora de familia la sacó del contexto al preguntarle cómo se llamaba la abuela, en ese momento la niña no supo responder y perdió el hilo del cuestionario, siendo este el argumento por él postulado como alegato de conclusión idóneo para desvirtuar la fidelidad con la que la menor de edad narró los hechos pues sus

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Carlos Mario Ramírez
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Radicado: 05001 60 00207 2017 00772
(0054-21)

dichos no demuestran ningún tipo de incapacidad, por el contrario, más que un situación traumática pareciera una postulación aprendida o fantasiosa, tal y como muchos estudiosos han destacado que puede darse en este tipo de procesos.

Frente a la valoración del testimonio de los menores destaca que lo que se encuentra superado es la desestimación previa que se hacía de lo declarado por el menor, pero que ello no significa que sus afirmaciones deban asumirse como verdades incontrastables o indubitables pues es factible que se alejen de la realidad, la maquillen, oculten o tergiversen ya sea por intereses personales o por manipulación parental, sobre todo en este evento en el que la deponente olvida el nombre de su abuela con la cual pasaba largas temporadas pero no desconoce las respuestas exactas y necesarias para un proceso penal.

Y sobre los demás testimonios de cargos, expresa que se llamó a las señoras ELIZABETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y GRACIELA OMAIRA RODRÍGUEZ GÓMEZ como madre y abuela de la presunta víctima y testigos de los hechos, situación totalmente desafincada a lo relatado por las mismas en el juicio oral pues la primera repitió lo que le contó su progenitora y ésta, a su vez, lo que le dijo su nieta, relatos que obviamente se encuentran provistos de apasionamiento por ser la familia de la infante.

Por otra parte, alude que el tipo penal habla de: a. realizar con la víctima, b. hacerlo en su presencia, o c. inducir a prácticas sexuales, y que hermenéuticamente la Fiscalía tiene el deber de endilgar con criterio técnico una o más condiciones

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Carlos Mario Ramírez
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Radicado: 05001 60 00207 2017 00772
(0054-21)

rectoras del delito pero que, no obstante, el acusador solo se dedicó a leer la denominación que trae el código penal sin aclarar cuál era la parte legal que buscaba endilgarle a su representado.

Prosigue aseverando que la psicóloga de la Fiscalía, ERIKA MARÍA ZAPATA, realizó la entrevista de la menor utilizando un procedimiento que se encuentra en desuso, y luego menciona la finalidad y los pasos del protocolo SATAC para destacar los aspectos críticos que dogmáticamente se le han hecho tales como la utilización de los dibujos anatómicos al estimarse que las imágenes pueden llegar a ser inapropiadas y sugestivas, lo que hace que el protocolo en sí tenga un sesgo confirmatorio del abuso sexual y bajo ese entendido la entrevista pierde su utilidad para los fines procesales si no se realiza idóneamente, eventualidad que sucedió en este caso al resultar inducida por cuanto la misma profesional afirmó que fue ella quien nombró los dibujos y les puso el nombre con su letra

Critica también la competencia de la profesional resaltando que fue capacitada hace 6 años atrás, situación que deja en entredicho su verdadero conocimiento sobre el protocolo SATAC, y señala que la ausencia de la defensora de familia del ICBF durante la entrevista hizo que no se revisara el cuestionario, no se hiciera la verificación de derechos ni se confirmara el acompañamiento de la menor por parte de su representante legal para dar su consentimiento, además de que tampoco se utilizó la cámara Gesell, eventualidades todas que representan un vicio en la legalidad de la prueba y por tanto debió ser desestimada en su totalidad.

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Carlos Mario Ramírez
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Radicado: 05001 60 00207 2017 00772
(0054-21)

Respecto a la psicóloga de "Jugar para sanar", DORIS MARIBEL JUSTI, y al proceso de restablecimiento de derechos de la menor, manifiesta que el fallador dijo que dicho expediente no fue arrimado al proceso penal pese a que la Fiscalía tuvo conocimiento de ese documento a través del descubrimiento probatorio que se le hizo, y que la profesional en psicología afirmó en su deponencia que analizó una valoración que se le hiciera a la presunta víctima en el desarrollo de ese trámite administrativo, cuando en realidad esa evaluación no existió, aseveración que evidentemente deslegitima su condición testimonial.

Afirma que la entidad "Jugar para sanar" no está autorizada legalmente para hacer valoraciones psicológicas a menores de edad con los estándares de confiabilidad probatoria y la vigilancia al cumplimiento de las directrices y protocolos emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal, de tal suerte que la Fiscalía debió allegar los documentos que acreditaran su pertinencia e idoneidad en sus procedimientos para este tipo de procesos, dejando en evidencia la negligencia presentada en la investigación, misma que fue saneada por la judicatura.

Por último se refirió a la médica adscrita al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, CATALINA MARÍA SOFIA VALLEJO, aseverando que ésta no encontró abuso, cicatriz, signos anteriores o situación que pudiera concluir algún tipo de abuso, y aunque la Fiscalía en uso del redirecto trató de hacer entender que la profesional no podía afirmar ni desmentir, esa duda definitivamente no puede ser usada en contra de su cliente.

Finiquita el recurrente afirmando que una valoración ponderada y concatenada del recaudo probatorio no evidencia la violencia moral cifrada en este tipo de delitos, las supuestas amenazas proferidas por el procesado no solo para el logro de sus supuestos designios, sino para presuntamente asegurar la continuidad de los mismos y permanecer impune, pues la objetividad, uniformidad y coherencia de los relatos que la menor de edad suministró en distintos escenarios y a lo largo de la actuación permiten dudar de su veracidad, más aún cuando los mismos encuentran soporte en otros medios de convicción que fueron ocultados por el ente acusador.

De conformidad con todo lo anterior, solicitó la revocatoria del fallo condenatorio para en su lugar concederle la libertad inmediata a su cliente, ello luego de estudiarse no solo los argumentos expuestos en el disenso sino también una serie de documentos extraprocesales que aunque no fueron presentados por la Fiscalía, él los aporta junto con la sustentación de la apelación (139 folios) y que, en su criterio, hacen parte de la realidad material del asunto discutido.

4. LOS NO RECURRENTES

El delegado de la Fiscalía deprecó que se declare desierto el recurso de apelación presentado por la defensa del señor CARLOS MARIO RAMÍREZ al considerar que el apelante se limita a criticar la actividad probatoria del ente acusador pero sin atacar en modo alguno la sentencia que recurre, pues reitera su análisis al momento de presentar los alegatos conclusivos e indica que la

judicatura incurrió en errores en la valoración probatoria, pero no especifica cuáles son dichas fallas, además de que termina con la exótica petición que se valoren documentos que no entraron al juicio.

Por su parte, **la apoderada de la víctima** expone en primer lugar que luego de leer con detenimiento el escrito de apelación encuentra, sin equívoco alguno, una evidente falta de argumentación jurídica por parte del recurrente, razón por la cual lo procedente es que se declare desierto dejando vigente la sentencia de primera instancia.

Estima que no se ataca la decisión impugnada ya que el censor se limita a decir que no se valoró la prueba a la luz de la sana crítica pero sin hacer un análisis en concreto de esa falencia, hace un resumen de los testimonios más no dice qué fue lo que no tuvo en cuenta el fallador, siendo lo peor el hecho de que trae a colación documentos que no fueron discutidos en el juicio, como son la denuncia, las entrevistas y la historia o expediente del ICBF.

Subsidiariamente, y en caso de que se encuentre una mínima argumentación que permita proceder con su análisis, considera que debe confirmarse la sentencia condenatoria teniendo en cuenta que estamos frente a una víctima de escasos 8 años para el momento de los hechos y 10 años -cursando 5° de primaria- al presentar su declaración en juicio, circunstancia importante al momento al valorar su testimonio en el que, por demás, está hablando de un hecho traumático cometido por un ser al que ella quería, que debía protegerla y no abusar de su inocencia -su padre

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Carlos Mario Ramírez
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Radicado: 05001 60 00207 2017 00772
(0054-21)

biológico-, hechos cometidos en casa de otra persona que también debía cuidarla, su abuela paterna, de allí que con razón no recordara el nombre de esta última como lo censura la defensa.

Aduce que contrario a lo expresado por el disenso, la deponente sí fue clara al narrar cómo ocurrieron los hechos: tocamientos con la mano en su vagina y nalgas, por debajo de la ropa, entre 4 y 6 ocasiones en la finca en la que el acusado trabajaba, a donde iba ella a saludarlo y a pasear, y muchas en Bello, en la casa de él en el año 2017, y que a pesar de que no precisó con exactitud fechas, cantidades y lugares, ello es apenas natural en víctimas como la menor, sin que la defensa hubiese indicado la necesidad de que se intensificara en los detalles, pues ni siquiera discutió el oficio del implicado ni estableció una temporalidad en los trabajos desempeñados por éste durante el lapso en el que se dijo que se cometió la conducta punible, como para decir que no hubiese tenido la oportunidad de ejecutarla.

Enuncia que el recurrente critica la entrevista recepcionada por la psicóloga ERIKA MARIA ZAPATA, desconociendo que la misma no se llevó a juicio porque acudió la menor a declarar, como también desatiende la actual línea jurisprudencial de nuestras cortes que han concluido que los testigos que escuchan de la víctima el relato de los hechos son testigos directos, pues estamos en presencia de delitos de puerta cerrada donde sólo están ofendida y victimario, sin que esa eventualidad lleva a aplicar el *in dubio pro reo* como lo pretende el apelante.

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Carlos Mario Ramírez
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Radicado: 05001 60 00207 2017 00772
(0054-21)

Aprecia que el disenso solo hace un resumen de algunos testimonios y se censura, sin razón, la actividad de la Fiscalía, reclamando una mejor investigación sin tener en cuenta la carga dinámica de la prueba. Asimismo, que ignora que la psicóloga DORIS MARIBEL YUSTI participó en el proceso como testigo y no como perito, que la valoración de la que ella habla fue clínica, no forense o jurídica, y que su finalidad era determinar la necesidad de terapia y el paso a seguir, testimonio que se practicó para acreditar el daño ocasionado con la conducta punible de conformidad con el artículo 375 del código de procedimiento penal al indicar que la prueba sirve para acreditar las consecuencias del hecho.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Colegiatura para conocer, por vía de apelación, el fallo condenatorio proferido por la Juez Tercera Penal del Circuito de Medellín. El examen se contraerá exclusivamente a los temas del disenso dada la naturaleza rogada de la segunda instancia.

De manera preliminar, debe decirse que no obstante los planteamientos expuestos por el delegado de la Fiscalía y la apoderada de la víctima en sus intervenciones como no recurrentes, sobre la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto por la defensa, observa la Sala que dicho alegato contiene las razones esenciales por las cuales el censor estima errada la decisión de primera instancia, lo que significa que existe un mínimo argumentativo que permite desatar la alzada.

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Carlos Mario Ramírez
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Radicado: 05001 60 00207 2017 00772
(0054-21)

En términos generales, el recurrente cuestiona la valoración probatoria pues, desde su punto de vista, se realizó una errada interpretación de las pruebas ya que existieron situaciones que generaron dudas y en ese sentido la falta de certeza debió haberse resuelto en favor del acusado.

Específicamente destacó el defensor que el representante de la Fiscalía no determinó el tiempo específico de la comisión de la conducta al no probar en qué momentos y lugares se ejecutaron las acciones delictuosas pues, tan solo se dijo, que ocurrieron en varias ocasiones entre un año y otro y en dos municipios diferentes, máxime cuando tampoco existió la certeza de que la menor hubiese estado con su progenitor durante alguna época en la finca en la que éste laboraba, pero que, por el contrario y a manera de excusa, el delegado del ente acusador sostuvo que los menores no tienen la capacidad de precisar la descripción de los hechos. Además, anotó que la exposición de la presunta víctima carece de fidelidad ya que la Fiscalía conocía anticipadamente las respuestas y que el relato más que una situación traumática pareció una postulación aprendida y fantasiosa. Agregó que los testimonios de la madre y abuela de quien funge como afectada se encuentran provistos del apasionamiento propio de la consanguineidad, y sobre los demás deponentes de cargos cuestionó la idoneidad de los peritos respecto a la utilización del protocolo SATAC y la autorización legal para hacer valoraciones psicológicas.

Pues bien, tenemos que la praxis judicial nos ha mostrado algunos operadores judiciales, e incluso a las partes dentro del proceso penal, que cuestionan a los niños víctimas de

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Carlos Mario Ramírez
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Radicado: 05001 60 00207 2017 00772
(0054-21)

abuso sexual por su comportamiento frente a la agresión, bien por su silencio sobre la misma, ora por su conducta anterior, ya por sus manifestaciones deshilvanadas o contradictorias, como si ellos hubieran dado lugar a la agresión, desconociendo no solo instrumentos internacionales sino la psicología del testimonio infantil, ampliamente expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sus pronunciamientos jurisprudenciales.

Resulta frecuente que se omita no solo la interpretación kinésica del menor testigo, sino también su desarrollo psicológico, su manera de pensar conforme a su edad, su valoración del mundo exterior, sus reacciones frente a los estímulos exógenos y hasta su lenguaje (por supuesto diferente al adulto), que si bien pueden tener características comunes en los menores, también guardan diametrales diferencias, no solo por su disposición genética sino por la acción fenotípica de su entorno.

También es habitual que se interpreten milimétricamente disparidades o algunos vacíos testimoniales de los menores víctimas de agresiones sexuales, atendiendo los elementos del artículo 404 de la Ley 906 de 2004, como si fueran testigos adultos, cuando esa evaluación debe ser singularizada según ha pregonado la jurisprudencia basada en estudios científicos de la disciplina psicológica. Estos factores imponen a la judicatura una apreciación testimonial de la menor diferenciada y apoyada estrictamente en los demás medios de conocimiento colectados en el juicio oral que, efectivamente, tal como lo señaló el a quo, corroboraron periféricamente el relato de la víctima, y no una

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Carlos Mario Ramírez
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Radicado: 05001 60 00207 2017 00772
(0054-21)

estricta visión de lo que aparentemente son contradicciones o vacíos narrativos, como señala el disenso.

Y es que al estudiar detalladamente el testimonio de la víctima se puede verificar que su narración es clara y concordante frente a lo acontecido. Refirió, sobre lo que es motivo de investigación, que sabe que está rindiendo declaración porque su papá le hizo algo que no debía, que abusó de ella tocándole sus partes íntimas, que le palpaba su vagina con la mano en forma de caricia y también la tocaba con el pene en la vagina y en la "nalga" por debajo de la ropa, que ello sucedía los fines de semana cuando ella estaba en la finca donde su progenitor trabajaba y que dichos actos se presentaron entre 4 a 6 veces. Seguidamente sostuvo que en la casa de él (de su padre) sucedió lo mismo, más o menos entre 3 y 4 ocasiones, y que le pedía que le hiciera masajes en el pene y que le advirtió que no le dijera nada a su mamá porque lo podían meter a la cárcel. Relató que ella iba a la finca donde su papá trabajaba para saludarlo y pasear, que eso fue en el año 2017 y que finalmente le narró lo que le estaba sucediendo a su abuela y a una amiga del colegio.

A las preguntas complementarias respondió que la abuela a la que le contó se llama Graciela Omaira Rodríguez Gómez y su amiga Sofía Echeverri, quien tiene 11 años. Que la casa de su papá queda en Bello, pero no sabe cómo se llama el barrio, que allí vivía su otra abuela, es decir, la mamá de su papá, familiar de la cual no recuerda su nombre.

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Carlos Mario Ramírez
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Radicado: 05001 60 00207 2017 00772
(0054-21)

De conformidad con lo anterior, se observa que la menor sí expresó con claridad el modo en que el cual se llevaron a cabo los actos sexuales de los cuales fue víctima, descripción bajo la cual se encuentran completamente especificadas las circunstancias que echa de menos el recurrente referidas a cuándo, cómo y dónde se cometió la conducta delictiva, pues recuérdese que ella indicó que el abuso se presentó en el año 2017, los fines de semana cuando estaba junto con su papá en la finca donde él trabaja en Barbosa y en la casa de su abuela paterna ubicada en Bello, que su progenitor le acariciaba con la mano y el pene su vagina y su "nalga" por debajo de la ropa y que también le pedía que le hiciera masajes en su órgano viril.

Y el hecho de la menor en el juicio no hubiese descrito las características físicas de los inmuebles a los que hizo alusión en su relato no quiere decir que no se hubiese logrado probar los lugares en los que se llevaron a cabo los tocamientos, destacando esta Corporación adicionalmente que esa información no ingresó en la deponencia simplemente porque no fue objeto de interrogatorio, pudiendo válidamente la defensa haber cuestionado a la víctima sobre el conocimiento personal que tenía de dichos sitios a través del contrainterrogatorio, oportunidad que, dicho sea de paso, dejó pasar al haber renunciado a ejercer esa facultad procesal.

Pero más allá de lo anterior, se tiene que a la investigadora del CTI la declarante sí le describió parcialmente el lugar donde trabajaba su papá, pues la psicóloga ERIKA MARÍA ZAPATA testificó que L.M.R.R. le dijo que en la finca de Barbosa había una quebrada y una casita donde su papá tenía su cama.

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Carlos Mario Ramírez
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Radicado: 05001 60 00207 2017 00772
(0054-21)

Igualmente, la señora ELIZABETH RODRÍGUEZ RORÍGUEZ, madre de quien funge como víctima, explicó generosamente cómo fue la dinámica de visitas cuando se separó del padre de su hija y manifestó que el señor CARLOS MARIO trabaja en Barbosa y bajaba cada ocho días a Bello donde veía a la menor, que luego se fueron a vivir a San Pedro de los Milagros pero que igualmente los fines de semana llevaba a L.M.R.R. hasta Bello donde se quedaba con su progenitor en la casa de la señora MARIELA, ascendiente de aquel, donde él ocupaba una habitación independiente, o que se iban para la finca en Barbosa con la finalidad de que la niña saliera un poco a pasear.

Así las cosas, no es cierto que la narración de los hechos devenga confusa ni que no se hubiesen acreditado las circunstancias modales bajo las cuales se perfeccionó el comportamiento delictivo endilgado al señor RAMÍREZ, ya que, para responder los interrogantes planteados por el censor, se tiene que (¿cuándo?) para el año 2017, durante los fines de semana que el señor CARLOS MARIO compartía con su hija, (¿cómo?) éste le realizó tocamientos libidinosos con su mano y pene en la vagina y glúteos, además de que le pedía que le hiciera masajes en su miembro viril, (¿dónde?) actos que desplegó en las noches cuando pernoctaban juntos en la casa de su ascendiente ubicada en Bello, y en la finca donde laboraba en el municipio de Barbosa, tal y como lo manifestó la ofendida.

Tampoco resulta acertada la aseveración del recurrente en la que sostiene que la Fiscalía conocía anticipadamente las respuestas de las preguntas que le hizo a la

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Carlos Mario Ramírez
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Radicado: 05001 60 00207 2017 00772
(0054-21)

víctima, pues dicha afirmación no tiene soporte probatorio y no pasa de ser una apreciación personal y subjetiva de la defensa. Y es que luego de escucharse por parte de esta Corporación el referido testimonio, se aprecia que no es cierto que la declarante hubiese perdido el hilo del cuestionario cuando se le preguntó el nombre de su abuela paterna, pues en efecto dicho cuestionamiento fue el último realizado dentro de las preguntas complementarias, terminando allí el interrogatorio.

Tiene razón el sentenciador de primera instancia al darle total credibilidad al testimonio de la menor, y aunque en su relato no especificó de manera exacta la cantidad de ocasiones en las que se presentaron los actos sexuales por parte de su progenitor, ello no puede interpretarse como si hubiera mentido en el relato central pues en muchas ocasiones, sobre todo cuando ha pasado algún tiempo y la memoria de corto plazo de los infantes ha sufrido mella, quedando incólume la de largo plazo (las agresiones sexuales sufridas durante la infancia nunca se olvidan asegura la psicología experimental infantil), pueden olvidarse algunas cosas del escenario o las fechas concretas del abuso, pero jamás la escena ni su comisión. Lo que sí resulta claro y creíble es que el señor CARLOS MARIO RAMÍREZ agredió sexualmente a la víctima en diversas ocasiones, pues eso afirmó con certeza la testigo y nada, probatoriamente, sostiene lo contrario.

En conclusión, la apreciación probatoria del testimonio de L.M.R.R que hizo la judicatura de primera instancia, es, a juicio de la Sala, acertada y no observamos falencias en su valoración.

Veamos cómo se ha expresado la jurisprudencia en este aspecto: en punto de la sana crítica y la necesidad de tener en cuenta la psicología del testigo (que omitió en el evento examinado el disenso), profirió la Corte Suprema de Justicia las sentencias 16472 de 2002, desarrollada en los radicados 26128 de 2007, 29053 de 2008 y 30356 de 2009, entre otras muchas. En punto de la credibilidad del testimonio del menor abusado sexualmente, la Alta Corporación ha sido muy prolífica transitando por las más disímiles posiciones que van desde la credibilidad disminuida por su inmadurez (en el pasado), hasta la credibilidad incondicional dada su condición de inexperiencia en el ámbito sexual y por el nuevo panorama constitucional que lo inviste de una protección reforzada en cumplimiento del principio *pro infans* avalado por instrumentos internacionales. Actualmente transita por una posición intermedia, aunque con tendencia a la confiabilidad de la narrativa testifical del menor siempre que el contexto probatorio lo avale (destacando las pruebas de corroboración periférica).

El contexto jurisprudencial se ha concentrado en cuatro temas en especial: la congruencia, coherencia y armonía del testimonio dentro del contexto probatorio, el testimonio como único medio de conocimiento directo, la apreciación del testimonio contradictorio, incoherente y fantasioso, y la retractación del menor. Actualmente las Cortes Suprema de Justicia y Constitucional admiten que los menores, sin importar su edad, son plenamente capaces para testimoniar, salvo, claro está, situaciones especiales de trastorno mental profundo y patologías similares (sentencias T-639 de 2006, 10615 de 1999, 23706 de 2006, 27413 y 30345 de 2008).

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Carlos Mario Ramírez
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Radicado: 05001 60 00207 2017 00772
(0054-21)

Además, que sus testimonios deben ser apreciados bajo los postulados de la sana crítica, cotejándolos con los demás medios de convicción, sin que se pueda considerar ni la inmadurez psicológica ni algunas patologías psíquicas (excepto trastornos profundos), sentencias Nos 23706 y 24468 de 2006, líneas que aún se mantienen. En el caso de alguna patología psicológica, el operador judicial debe tener en cuenta el tipo de disfunción y su influencia en la memoria, especialmente la de largo plazo, para lo cual cuenta con el apoyo de la prueba pericial.

También ha dicho la jurisprudencia que el testimonio del menor agredido sexualmente (especialmente el infante), goza de especial credibilidad por tratarse de una prueba esencial (T-554 de 2003, T-458 de 2007, 23706 y 29740 de 2008). Igualmente ha indicado que ese testimonio, por lo general, es confiable dada la naturaleza de los hechos y el impacto que genera en la psiquis del menor, además de consideraciones como el interés superior del niño, con techumbre constitucional (23706 y 24468 de 2006, 28742, 29117 y 29740 de 2008).

De otro lado, afirma la jurisprudencia que, por lo general, los delitos sexuales ocurren en espacios privados sin la presencia de testigos diferentes a la propia víctima (los denomina delitos de puerta cerrada), lo que hace que en la mayoría de casos solo se cuente con el testimonio único y directo del agredido (como ocurre en el sub-judice), lo que se traduce en que el sentenciador debe examinarlo con mayor cuidado (21934 de 2004, 23706 de 2006 y 30305 de 2008). En este último precedente concluyó que *“cuando esta clase de declarante ostenta ponderación, es razonado,*

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Carlos Mario Ramírez
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Radicado: 05001 60 00207 2017 00772
(0054-21)

coherente y no vacilante, confuso ni contradictorio, su testimonio es suficiente elemento para informar el convencimiento del juzgador sobre la responsabilidad del acusado". Y añadió en la sentencia 24955 de 2006 que no se puede restar aptitud probatoria al testimonio de la víctima por ser testigo directo único, como sucede en el caso concreto, dado que ello restringe indebidamente con un criterio de tarificación legal inexistente, la capacidad probatoria del testimonio de la víctima.

Así mismo la Corte, en una línea pacífica, ha venido indicando que las contradicciones en la narrativa testimonial del menor abusado sexualmente no desvirtúan *per se* su credibilidad (23706 de 2006 y 30305 de 2008, entre otras), pues ello es propio de este medio de convicción. Lo importante es que exista congruencia en los aspectos esenciales (el denominado núcleo duro o núcleo esencial de la investigación penal), como acontece en el sub-judice, aunque no se observan contradicciones ni divergencias narrativas de la menor destacando que su relato fue certero, claro y coherente en lo esencial, como los actos sexuales a que fue sometida, los lugares donde ocurrieron los hechos y la identidad del autor del injusto.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha ratificado que la apreciación del testimonio infantil debe ser diferenciada de los adultos y en amplios y pacíficos pronunciamientos ha venido entregando pautas para esa labor interpretativa. Por ejemplo, en la paradigmática sentencia 23706 de 2006, destacada por sus importantes aportes en punto de la psicología infantil, ratificada por los radicados 40455 de 2013,

28511, 27946 y 28274 de 2007, 32972 de 2009 y 33971 de 2010, afirmó que el testimonio del menor abusado sexualmente es muy confiable por el impacto causado en su memoria por el hecho. La importancia del primero de los precedentes mencionados radica en haber creado un hito en la dinámica jurisprudencial y un relevante avance en el tema de la credibilidad de este tipo de testigos, pues motivó a la utilización de categorías psicológicas modernas que hasta ese momento habían sido prácticamente ignoradas por la función jurisdiccional en su tarea de administrar justicia.

Desde entonces la jurisprudencia ha considerado que el testimonio de los menores víctimas de abuso sexual, debe ser examinado con especial cuidado por el operador judicial y, por tanto, su credibilidad obedece a una serie de factores diferentes a los testimonios de los adultos. Por su importancia en el devenir jurisprudencial, transcribimos los apartes más destacados:

"La exclusión del mérito que ofrece el testimonio del menor desatiende estudios elaborados por la psicología experimental y forense, por lo que se puede concluir que una postura tal contraviene las reglas de la sana crítica, en cuanto el juicio del funcionario debe mostrarse acorde con los postulados científicos... De acuerdo con investigaciones de innegable carácter científico, se ha establecido que cuando el menor es la víctima de atropellos sexuales su dicho adquiere una especial confiabilidad.

Una connotada tratadista en la materia ha señalado en sus estudios lo siguiente: "Debemos resaltar que una gran cantidad de investigación científica, basada en evidencia empírica, sustenta la habilidad de los niños/as para brindar un testimonio de manera acertada,

*en el sentido de que **si se les permite contar su propia historia con sus propias palabras y sus propios términos pueden dar testimonios altamente precisos de cosas que han presenciado o experimentado, especialmente si son personalmente significativas o emocionalmente salientes para ellos. Es importante detenerse en la descripción de los detalles y obtener la historia más de una vez ya que el relato puede variar o puede emerger nueva información...*** (resaltado fuera del texto original).

*Habrá que captar el lenguaje del niño y adaptarse a él según su nivel de maduración y desarrollo cognitivo para facilitar la comunicación del niño. Por ejemplo, los niños pequeños pueden responder solamente aquella parte de la pregunta que ellos entienden ignorando las otras partes que pueden ser cruciales para el interés del adulto... El diagnóstico del abuso sexual infantil se basa fuertemente en la habilidad del entrevistador para facilitar la comunicación del niño, **ya que frecuentemente es reacio a hablar de la situación abusiva...*** (Resaltado de la Sala).

Remata la Corte el precedente hito citado indicando que la nueva perspectiva jurisprudencial cumple con el artículo 44 de nuestra Carta Política sobre la prevalencia del derecho de los niños, citando la sentencia T-408 de 1995 de la Corte Constitucional, referida a la consolidación de la investigación científica en distintas áreas, entre ellas la psicología infantil, mostrando el perfil de los rasgos y características del desarrollo de los niños, lo que justificó, desde una perspectiva humanista, un énfasis jurídico en su defensa, dadas sus especiales condiciones de indefensión, lo que se plasmó en distintos instrumentos internacionales. En el campo penal recomendó brindarle una protección especial que impida su

discriminación y asumir un papel muy activo en su defensa como víctima. Por esto afirmó textualmente:

*"En la mayoría de los casos, los responsables del abuso sexual son personas allegadas al menor, aún con vínculos de parentesco, lo cual dificulta enormemente la investigación del ilícito. Es usual asimismo que la víctima se encuentre bajo enormes presiones psicológicas y familiares al momento de rendir testimonio contra el agresor. De tal suerte que **constituiría acto de discriminación cualquier comportamiento del funcionario judicial que no tome en consideración la situación de indefensión en la que se encuentra el menor abusado sexualmente, y por lo tanto dispense a la víctima el mismo trato que regularmente se le acuerda a un adulto, omita realizar las actividades necesarias para su protección, asuma una actitud pasiva en materia probatoria...**"*

Como se puede apreciar, son observaciones de un profundo calado psicológico que aplican en el estudio de todos los delitos sexuales contra los menores, que por su importancia técnica es necesario que tengan en cuenta los operadores judiciales. No resulta suficiente argumentar que se encuentran contradicciones y divergencias narrativas, o pregonando dudas por el lenguaje que utiliza la víctima. Tampoco que su narrativa es medrosa y débil, como sucede con el testimonio de los adultos. La apreciación del testimonio infantil es más compleja y requiere del intérprete judicial una observación kinésica y un depurado análisis psicológico del testigo, eso sí cotejándolo con el contexto probatorio al examinar extrínsecamente el testimonio.

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Carlos Mario Ramírez
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Radicado: 05001 60 00207 2017 00772
(0054-21)

Como se indicó en acápites anteriores, la edad es un factor que condiciona el testimonio infantil, pues su contenido depende de las particulares condiciones de madurez y psicopercepción. En el caso que examinamos, tenemos que la menor le contó a su abuela materna GRACIELA OMAIRA RODRÍGUEZ GÓMEZ, a ERIKA MARÍA ZAPATA, psicóloga del CTI, a DORIS MARIBEL YUSTI PINEDA, psicóloga de la Fundación "Jugar para sanar" y a CATALINA SOFIA VALLEJO ARISTIZABAL, médica legista, que el acusado la estaba abusando en los mismos términos que indicó en su testimonio en el juicio, deposiciones testificales que en esta específica parte son elementos de corroboración periférica, tal como elucubra la primera instancia.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia en el paradigmático precedente contenido en la sentencia 43866 de 2016, se refirió a las pruebas de corroboración periférica (creación española) como un mecanismo para suplir la cada vez más marcada tendencia de evitar que los niños víctimas de abuso sexual concurren a testimoniar y por la clandestinidad que caracteriza este tipo de delitos que generalmente impide que la prueba de referencia esté acompañada de otras pruebas directas. Así, las pruebas de corroboración periférica se refieren a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima.

Con base en lo anterior, no se trata de una excusa el argumento de que los menores no tiene la capacidad de ser precisos en la descripción de la comisión de la conducta delictiva, como lo propone el defensor recurrente, pues no se puede olvidar que la psicología experimental nos ha enseñado que los niños

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Carlos Mario Ramírez
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Radicado: 05001 60 00207 2017 00772
(0054-21)

aprecian mejor los hechos que las formas, tanto más si esos hechos son especialmente traumáticos y odiosamente novedosos en su vida cotidiana. Por eso le asiste toda la razón a los psicólogos infantiles cuando afirman que el niño abusado no olvida jamás el abuso y recuerdan ese hecho en toda su dimensión ya que lo graban permanentemente no solo en su memoria a corto plazo, también en la de largo plazo, haciéndose un recuerdo imborrable, pero el niño puede olvidar o no tener recuerdos precisos sobre fechas, lugares, horas, vestuarios, colores y otros aspectos similares que no constituyen parte central del acto abusivo.

Y sobre las verificaciones periféricas de carácter objetivas que echa de menos el censor en este asunto es menester señalar que la alta Corporación ha seguido destacado sobre el tema que:

"Tras resaltar que la incorporación de declaraciones a título de prueba referencia activa la restricción prevista en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, la Sala hizo énfasis en la importancia de una adecuada investigación y de la relevancia que en estos casos tiene la prueba de corroboración. Se indicó:

Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Carlos Mario Ramírez
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Radicado: 05001 60 00207 2017 00772
(0054-21)

los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros.”¹

En este evento, y pese a que se recibió el testimonio de la víctima de manera directa y dicha narrativa se estima coherente y clara, esta Colegiatura también observa la presencia de varias pruebas que corroboran sus dichos, pues no puede perderse de vista que efectivamente padre e hija compartieron tiempo juntos durante sus visitas los fines de semana luego de que aquel se hubiese separado de la mamá de la menor, lo que se traduce en uno de los elementos de corroboración periférica que confirma que los hechos perfectamente ocurrieron como los narra la ofendida.

Que en razón de esos encuentros la menor pernoctaba en el mismo inmueble con su progenitor y que era precisamente en las noches que éste ejecutaba los actos sexuales, y no se evidenciaron razones por las cuales la víctima quisiera acusar infundadamente al acusado, pues no tenía motivo alguno para querer perjudicarlo.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SP5295 de 2019, radicación N° 55651 del 04 de diciembre de 2019.

Adicionalmente, en el sub judice la psicóloga de “Jugar para sanar”, DORIS MARIBEL YUSTI PINEDA, testificó que la menor experimentó cambios anímicos como producto de los hechos investigados, pues afirmó la profesional que L.M.R.R. durante el tiempo que duró la terapia mostró emociones de asombro y tristeza, preguntándose reiteradamente ¿por qué su papá le había hecho eso?, además que soñaba mucho con la escena y exteriorizaba abundantes cargas emocionales.

En conclusión, se evidencia que la prueba de cargos es contundente ya que, se reitera, la menor mantuvo su relato firme, coherente y preciso, el cual aprecia la Sala como sincero y profundamente espontáneo, pues describió con certeza los escenarios del delito como que precisó los lugares (la finca en la que trabajaba su progenitor en Barbosa y la vivienda ubicada en Bello que compartía su papá con su ascendiente), las oportunidades aproximadas en las que se presentaron las agresiones sexuales y especialmente la forma como acaeció la acción delictuosa de la que fue víctima, identificando con certeza el autor de la misma, manifestaciones totalmente verosímiles pues no hay exageraciones o ideas fuera del contexto de la historia que permitan dudar de su veracidad.

Ahora bien, otro tema de cuestionamiento que formula el censor es el relacionado con la utilización del protocolo SATAC por parte de la psicóloga del CTI en la realización de la entrevista a la menor, pues menciona que dicha técnica se encuentra en desuso ya que tiene un sesgo confirmatorio del abuso sexual.

El protocolo SATAC es una metodología de entrevista semiestructurada, que permite ser modificada en su orden en consideración a la competencia comunicativa de la víctima, según su desarrollo y el proceso de revelación, entre otros factores, que busca básicamente promover la expresión verbal del paciente mediante relatos y narrativas, no solo el suministro de respuestas, sino que estas sean detalladas y amplias. Para esto se hace un ensayo narrativo sobre temas de interés del entrevistado donde describe experiencias de una manera estructurada y detallada, con miras a obtener el entrevistador una impresión inicial de sus particulares habilidades verbales, comunicativas, cognitivas y sociales.

En esta metodología el entrevistador forense reconoce al entrevistado por su forma de narrar, su relación con el recuerdo, le permite identificar la manera con la cual responde mejor, para entonces impulsar la narrativa y ahí sí poder proyectar el cuestionario o esquema de preguntas a desarrollar. Por su nombre, se identifican los aspectos que estructuran el protocolo: **S**impatía, **A**natomía, **T**ocamientos, **A**buso y **C**ierre.

Yerra el defensor al pretender derruir la legalidad de la entrevista psicológica practicada a la víctima porque supone que la experta indujo a la declarante al aplicar el protocolo SATAC, pues desconoce que la jurisprudencia de la Corte Constitucional (T-1015 de 2010) ha sostenido que los métodos asumidos por los psicólogos en las entrevistas no son trascendentales en el orden jurídico colombiano a fin de brindar valor o vigencia a la prueba. Textualmente indicó:

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Carlos Mario Ramírez
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Radicado: 05001 60 00207 2017 00772
(0054-21)

“En relación con los dictámenes periciales, indicó la Sala que, además de no existir formalidades legales para las entrevistas y valoraciones psicológicas de los menores en el régimen jurídico colombiano, las finalidades de las pruebas psicológicas es incorporar reglas de la experiencia ajenas al juez por su carácter especializado y, principalmente, acercar el dicho del menor al operador judicial independientemente de la técnica utilizada por el experto.”.

El hecho de que la psicóloga hubiese escrito con su puño y letra algunos nombres en las figuras anatómicas utilizadas durante la entrevista no constituye, *per se*, que hubiese inculcado en la declarante la respuesta que debía ofrecer, ya que en efecto lo que sucedió fue que la profesional colocó la respuesta que le decía su interlocutora frente a cada pregunta o interrogante que se le hacía, además, el censor tan solo citó algunos criterios dogmáticos que reprochan esta técnica pero de manera alguna explicó de qué forma específica la ausencia de la cámara Gesell hace que el acto investigativo pierda su idoneidad, ello pese a que la psicóloga ZAPATA en su deponencia aclaró que sí hubo un registro audiovisual de la entrevista.

Asimismo, tenemos que la progenitora de L.M.R.R. testificó que ha firmado muchos documentos, dentro de los cuales estima que se encuentra el consentimiento informado que echa de menos el recurrente, y destacó también que tuvo que retirarse del lugar donde estaba declarando su hija porque emocionalmente no pudo soportar el relato de los hechos de los que ésta fue víctima.

Tampoco fundamentó el defensor su hipótesis sobre la falta de confiabilidad en los procesos psicológicos adelantados en la Fundación “Jugar para sanar” ni la presunta ausencia de autorización legal de dicha institución para adelantar este tipo de tratamientos, sin que corresponda a la Sala suplirle falencias argumentativas.

No se observa ningún error en la valoración del testimonio rendido por la médica forense CATALINA SOFIA VALLEJO, pues aunque es cierto que la galena afirmó que no halló cicatrices o signos que pudieran llevar a concluir algún tipo de abuso, olvida el censor que la conducta delictiva endilgada al señor CARLOS MARIO RAMÍREZ en esta actuación está ligada únicamente con tocamientos, comportamiento que de manera general no deja huella física en el cuerpo de la víctima.

Finalmente, esta Colegiatura se abstendrá de hacer apreciación alguna sobre los copiosos documentos aportados por el recurrente por cuanto dichos elementos no fueron debatidos en el juicio oral y por ello no pueden ser objeto de análisis en esta etapa procesal, resultando a todas luces improcedente la pretensión de la defensa de presentarlos como fundamento para deprecar la revocatoria de la decisión proferida por la primera instancia.

De acuerdo con lo anterior, claramente se observa que las diferencias observadas por la defensa no se presentan y por tanto el testimonio de la menor de ninguna manera puede sembrar dudas en torno a la vulneración que padeció en su integridad y formación sexual, por el contrario, los demás medios de

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Carlos Mario Ramírez
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Radicado: 05001 60 00207 2017 00772
(0054-21)

conocimiento (testimoniales) arrimados al juicio reafirman los actos denunciados, resultan legales y surgen contundentes.

Las anteriores consideraciones nos permiten afirmar que no tiene razón el disenso cuando plantea infundadamente la existencia de dudas razonables que nos permita aplicar el *in dubio pro reo*, pues determinante es la prueba sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del señor CARLOS MARIO RAMÍREZ, por lo que se confirmará íntegramente la sentencia condenatoria proferida el 28 de agosto de 2020 por el Juez Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bello.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de agosto de 2020 por el Juez Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bello, en cuanto es materia de apelación.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Carlos Mario Ramírez
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Radicado: 05001 60 00207 2017 00772
(0054-21)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado